

16
Diciembre

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, tres de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 8 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 20 de enero de 2014, interpuesta por **FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ**, con domicilio en calle Abisinia número 1363, Maipú, en contra de **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, sociedad del giro de su denominación, representada por **EVELYN LLANTEN**, ambos con domicilio en Avenida Rancagua número 485, Providencia, ampliada a fojas 11.

Señala que el día 2 de octubre de 2014 contrató un plan anual con la denunciada y que transcurridos 15 días, por motivos de salud, debió renunciar a dicho plan. Señala que su renuncia al plan la presentó el día 18 de octubre y que hasta la fecha no ha obtenido el reembolso habiéndolo aceptado la denunciada.

En su demanda civil indemnizatoria solicita tener por reproducidos los mismos antecedentes expuestos anteriormente y exige el pago de \$209.800.- por concepto de daño emergente y \$209.200.- por concepto de daño moral, solicitando en total \$500.000.-, más intereses y reajustes calculados desde la fecha de presentación de la demanda y las costas de la causa.

2.- A fojas 13, notificación por cédula de la denuncia y demanda de fojas 8, 9 10, ampliación de fojas 11 y el proveído de fojas 12 a **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**.

4.- A fojas 14, y con fecha 29 de enero de 2014 se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ**, denunciante y demandante y en rebeldía de **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**. La parte

2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
(S)
MAIPU



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

17
Diciembre

denunciante ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes y presentó prueba documental, y

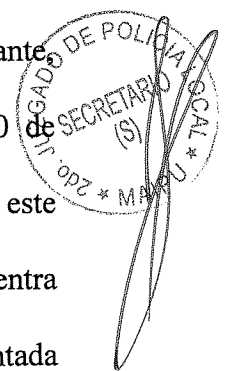
CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 8 y siguientes se refiere a que si **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**, cumplió o no con el contrato celebrado con el denunciante al ejercer éste la renuncia del mismo y si ello constituye una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

SEGUNDO: Que el artículo 12 de la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, prescribe que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien.

TERCERO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, en especial, los documentos acompañados a fojas 1 consistentes en copia de Memo 2 N° 6759 de fecha 2 de octubre, copia de Boleta N° 409444 por \$194.800.- y la copia de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2013, acompañado a fojas 6 en que la denunciada señala que acepta la retractación en los términos del artículo 3.2 del contrato celebrado entre las partes del presente juicio contra confirmación del denunciante, lo que ocurrió el día siguiente, conforme copia de correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2013 por el cual el denunciante acepta los términos propuestos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**, actuó negligentemente al no cumplir con el contrato celebrado con el denunciante, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

18
Meciano

artículo 12 de la Ley 19.496, esto es, que todo proveedor de servicios estará obligado a respetar los términos conforme a las cuales se hubieren ofrecido o convenido éstos con el consumidor, al no cumplir con el reembolso de lo debido al denunciante.

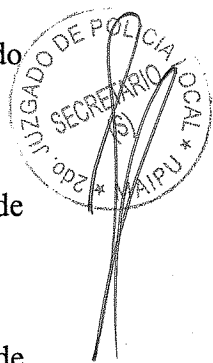
En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ en contra de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS, representada legalmente por EVELYN LLANTEN de fojas 8 y siguientes:

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS, representada legalmente por EVELYN LLANTEN, deberá ésta responder civilmente por los daños causados a FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que el demandante FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ, acompañaron los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por GIMNASIOS PACIFIC FITNESS:

- 1) A fojas 1, copia de Memo 2 N° 6759 de fecha 2 de octubre, en el que se puede leer "BOLETA ENTREGADA N° 409444", copia de Boleta N° 409444 por la suma de \$194.800.- de fecha 02 de octubre de 2013, de Gimnasios Pacific Fitness Chile Limitada y copia de Comprobante de Venta Con Pin Pago En Cuotas por \$194.800.-
- 2) A fojas 2, copia de carta de fecha 18 de noviembre de 2013 de la parte de Sagredo González a la denunciada.
- 3) A fojas 3, 4, 6 y 7, copia de correos electrónicos del denunciante y de serviciocliente@pacificclub.cl.

Que estos documentos no fueron objetados por la parte de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS, representada legalmente por EVELYN LLANTEN,



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

19
diecinueve

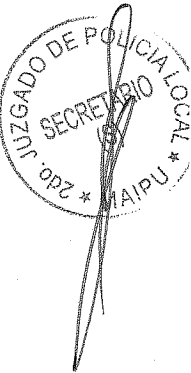
por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

SEXTO: En consecuencia, y teniendo presente las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a **FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ**, en la suma \$129.000.-, por concepto de daño emergente, correspondiente al valor del servicio contratado conforme los documentos acompañados a fojas 1 descontados los montos señalados por la denunciada en el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2013 por aplicación de la cláusula 3.2 del contrato suscrito por las partes, suma que deberá pagar la demandada **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**.

SÉPTIMO: Que el demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$209.200.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, angustias o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica se acogerá la demanda de fojas



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

120
veinte

8 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$100.000.- por dicho concepto.

Que en lo demás se rechazará la demanda por no existir probanzas suficientes que acrediten la existencia de los perjuicios alegados por la demandante.

OCTAVO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de la sentencia y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagado el daño extrapatrimonial reajustado en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la sentencia y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandante de fojas 8 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, respecto del daño extrapatrimonial pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la sentencia hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DECIMO: Que la demandada de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS, representada legalmente por EVELYN LLANTEN, ha sido vencida en este



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

P 21
veritativo

juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

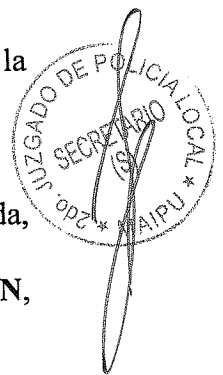
Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 8 y siguientes, condénese a **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**, al pago de una multa de 40 UTM (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Tercero.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 8 y siguientes presentada por **FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ** en contra de **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**, condenándosele a pagar la suma de \$129.000.-, por concepto de daño emergente y \$100.000.- por concepto de daño moral. Dichas sumas que **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN** deberá pagar a **FRANCISCO JAVIER SAGREDO GONZÁLEZ** se aumentarán, en lo que se refiere al daño extramatrimonial, con un interés de un 6% anual y será, además, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde la fecha de la sentencia a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, **GIMNASIOS PACIFIC FITNESS**, representada legalmente por **EVELYN LLANTEN**, deberá pagar las costas de la causa.



f 22
verificados

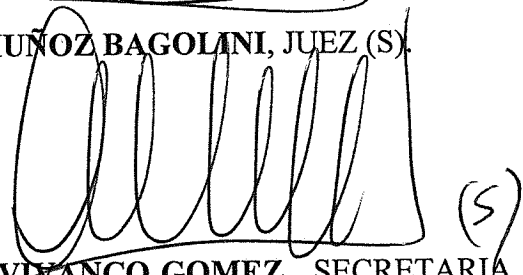
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ**

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

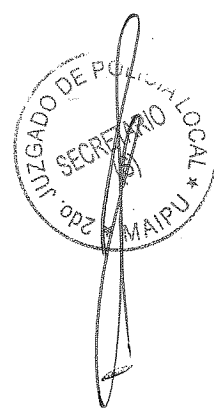
ROL N° 498-2014.



DICTADA POR, CLAUDIA DIAZ MUÑOZ BAGOLINI, JUEZ (S).



AUTORIZADA POR ANA MARIA VIVANCO GOMEZ, SECRETARIA ABOGADA
(S).



C.A. de Santiago

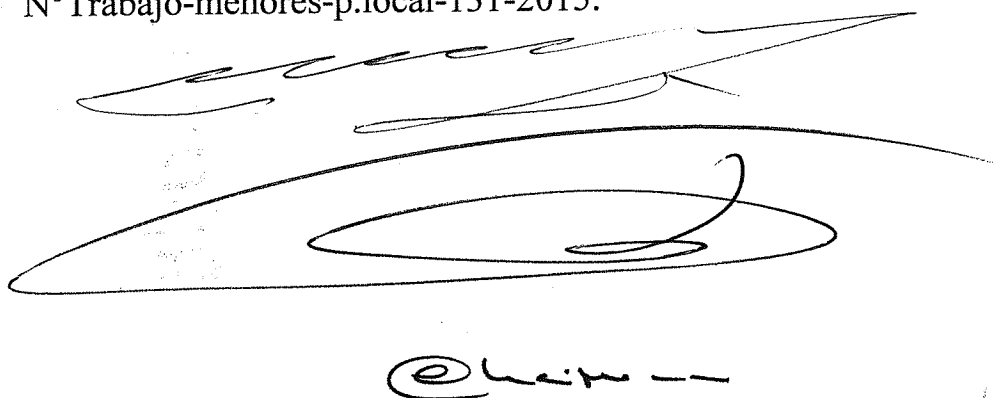
Santiago, quince de abril de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de fojas 25, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de tres de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 16 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

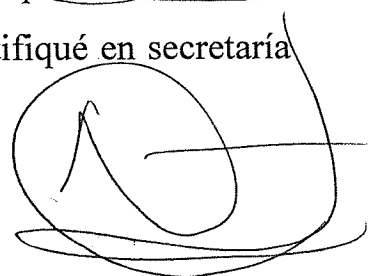
N°Trabajo-menores-p.local-131-2015.



Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a quince de abril de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.



Maipú, ocho de Mayo de dos mil quince
Cúmplase.



REGISTRADA



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada
la resolución de fojas 36 y 36 VTA que dirigi al
domicilio de TRACUISO SAGREDO 6.-
Maipú, de 9 MAYO 2015 de

SECRETARIO



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada
la resolución de fojas 36 y 36 VTA que dirigi al
domicilio de SEBASTIAN COLONIAS 5.-
Maipú, de 19 MAYO 2015 de

SECRETARIO

